



Hermosillo, Sonora, 14 de julio de 2014.

“2014: Año de la Salud Masculina”.

Con relación a su solicitud de información presentada en el sistema INFOMEX para la recepción de solicitudes de acceso a la información, registrada con el número de folio 00306614, consistente en **“ ¿ Como puede un juez o magistrado cambiar de materia o funciones ? ¿ Quien resuelve todas las cuestiones con relación al nombramiento de un juez o magistrado? ¿Quien resuelve sobre la remoción de jueces y Magistrados”** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción II, 41, 42 y demás relativos aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Sonora, me permito comunicar que no obstante que de acuerdo al artículo 13 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la información, por regla general la solicitud de información pública no trae como consecuencia generar nuevos documentos sino únicamente reproducir los ya existentes, pudiendo editarse el contenido para proporcionar datos específicos, sin que esto signifique realizar por parte de los sujetos obligados estudios o investigaciones para generar nuevos documentos y que de acuerdo al artículo 2 fracción XII de los referidos lineamientos, por solicitud de acceso a la información, debe entenderse como la manifestación del solicitante por los medios autorizados por la ley y referidos en los presentes lineamientos, con los requisitos legales, dirigido al sujeto obligado para acceder a la información pública y en su caso a la reproducción de la misma y que en este último sentido, no se esta cumpliendo con los requisitos que se enlistan en el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora en relación con el diverso 180 de los mencionados lineamientos, esto es, proporcionando el nombre de la dependencia o área específica a quien el solicitante pide la información y datos de la fuente y localización de la información, a efecto de que conforme a lo dispuesto por el artículo 166 parte final, este en posibilidad de turnar la petición a la unidad que cuente con la información, a efecto de seguir con el procedimiento, es decir, esta última unidad proceda a clasificar la información y por consiguiente proporcionarla o negarla por tratarse de información restringida o bien ser inexistente, y de que en resumen no se solicita la consulta o reproducción de documento determinado cumpliendo con requisitos de ley y de que implica generar un nuevo documento y realizar un estudio o investigación, procedemos de manera enunciativa a proporcionar la siguiente información:

Constitución Política del Estado de Sonora

Artículo 113.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el período de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del período de aquél.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la

aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término de tres días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

Artículo 120.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora funcionará en Pleno y se integrará hasta por los siguientes siete Consejeros:

El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora resolverá sobre la designación y adscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a acuerdos generales, a la designación, adscripción y ratificación de Magistrados de los Tribunales Regionales y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por lo que podrá confirmarlas, modificarlas o revocarlas. Para el caso de revocación, se requerirá la aprobación por mayoría de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del mismo Pleno. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Artículo 121.- Los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia serán nombrados y adscritos por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señalen los ordenamientos jurídicos respectivos; durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más, sin perjuicio de que puedan ser privados de sus cargos, en cualquier momento, en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora:

Artículo 118.- El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, con excepción de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

Artículo 130.- El Presidente del Consejo, una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, convocará a una sesión de dicho órgano, la cual tendrá por objeto poner a disposición de los integrantes del Consejo la señalada información. Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión antes mencionada, se celebrará una diversa en la que se recabarán las observaciones que, en su caso, realicen los consejeros sobre los candidatos correspondientes.

Cuando, con base en lo anterior, se requiera alguna información adicional, se solicitará ésta, fijándose un plazo prudente para recabar la misma, determinándose, si a juicio de los consejeros se considera necesario, la comparecencia personal de los candidatos, en la cual, en la fecha y hora que se señale, se podrá interrogar a éstos, sin que los cuestionamientos puedan ser de naturaleza jurídica.

Una vez culminado el procedimiento anterior, previa la deliberación de los integrantes del Consejo, se hará la designación y adscripción correspondientes, comunicándolo al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos de que éste provea sobre la protesta constitucional del caso.

Artículo 135.- Corresponde al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, determinar la adscripción en que deban ejercer sus funciones los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia.

Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Capítulo, readscribir a los Magistrados Regionales de Circuito y a los Jueces de Primera Instancia a una competencia territorial distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la readscripción.

Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora establecerá las bases para que los Magistrados y los Jueces puedan elegir la plaza de su adscripción.

Artículo 137.- Tratándose de cambios de adscripción de Magistrados Regionales de Circuito y de Jueces de Primera Instancia, se considerarán los siguientes elementos:

- I.- La antigüedad en el Poder Judicial del Estado;
- II.- El grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización acreditados de manera fehaciente;
- III.- Los resultados de las visitas de inspección; y
- IV.- La disciplina y el desarrollo profesional.

Artículo 139 Bis.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán designados para un periodo de nueve años conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Sonora; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de la propia Constitución.

Al finalizar el periodo constitucional para el que fueron designados los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Ejecutivo y el Congreso del Estado realizarán la evaluación correspondiente de los mismos, para determinar si continúan cumpliendo o no con los requisitos señalados en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora y si en el ejercicio de su encargo cumplieron o no con los principios de objetividad, profesionalismo, independencia, honorabilidad, imparcialidad, eficiencia y capacidad, en la impartición de justicia y para, con base en ello, resolver si se ratifica o no a los Magistrados.

Artículo 148.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistirán en:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Sanción económica;
- IV.- Suspensión;
- V.- Destitución; y
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 150.- Tratándose de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en los de las fracciones XVI, XVIII y XX a XXII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 151.- Tratándose de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:

- I.- Cuando incurran en una falta grave en el desempeño de sus cargos; y
- II.- Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a las disposiciones de carácter general.

Artículo 11.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, ejercerá las siguientes facultades:.....

II.- Determinar la adscripción de los Magistrados a las Salas y acordar los cambios pertinentes entre sus integrantes;

XV.- Cuando lo considere pertinente, revisar los acuerdos generales del Consejo del Poder Judicial del Estado para confirmarlos, modificarlos o revocarlos.

Revisar las decisiones de ratificación de los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces que emita el Consejo, y resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al Pleno tal determinación, si se confirma o se revoca.

Para el caso de revocación, en los supuestos previstos en esta fracción, se requerirá el voto aprobatorio de, cuando menos, las dos terceras partes del total de los integrantes del Pleno del propio Tribunal.

XVI.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos del Consejo del Poder Judicial del Estado relativos a nombramientos, adscripción, readscripción, no ratificación y remoción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, en los términos establecidos en la presente Ley. En caso de revocación, se requerirá la votación indicada en la fracción que antecede.

XVIII.- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia en términos de lo que dispone esta Ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

Nota 1: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora establece en los artículos del 118 al 139 la Carrera Judicial de los servidores públicos de carácter jurisdiccional.

Nota 2: La información concerniente al Poder Judicial del Estado de Sonora se sustenta de manera enunciativa en la Constitución Política Federal, en la Constitución Política del Estado de Sonora y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Nota 3: Se sugiere consultar artículos transitorios de decretos que reforman normatividad que establecen la entrada en vigor de artículos a partir de una fecha o condición. (Si alguno de los artículos enunciados se ubica en uno de esos supuestos)

TRANSITORIOS DEL DECRETO 78 (Reforma, deroga, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones que se derogan o se modifican mediante este Decreto, continuarán aplicándose por el Supremo Tribunal de Justicia, sus Comisiones, sus órganos auxiliares administrativos y por el Consejo del Poder Judicial del Estado constituido conforme a las Leyes 179 y 181 publicadas los días 11 de noviembre y 12 de diciembre de 1996, respectivamente, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, hasta en tanto se instale el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado.

A partir de la instalación del nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado, éste asumirá las funciones que constitucional y legalmente le corresponden en sustitución del Consejo que deje de funcionar e iniciará la aplicación de las disposiciones creadas y reformadas mediante este Decreto.....

Nota: No se ha instalado el Nuevo Consejo del Poder Judicial según decreto que se enuncia. Sin embargo, se informa que diverso decreto de Ley reformó la Constitución Política del Estado, publicado 19 de junio de 2014 en Boletín Oficial del Gobierno del Estado, modifica aspectos del Consejo del Poder Judicial, (anteriormente referido y en consecuencia es probable que se realicen adecuaciones de nueva cuenta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que sea congruente con cambios realizados a la Constitución del Estado de manera particular al Consejo del Poder Judicial del Estado).

DECRETO No. 78; B. O. No. 16 Edición Especial, de fecha 7 de Septiembre de 2007, que reforma los artículos 1º, fracción III y IV, 10 fracciones I III y V y párrafo segundo; 11; 13, fracción IX, XII; 14; 24; 34, párrafo segundo; 37, fracción XI; 39; 42; 45 párrafos primero, segundo y quinto; 55, fracciones IV y VIII; 56, fracciones V y VI y párrafo segundo; 58; 63 Bis, párrafo segundo; 64, fracciones VII y X y párrafo segundo; 66; 68; 69; 71, párrafos primero y tercero; 73, párrafo segundo; 76; 77, párrafo primero; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 90; 91; 93; 94, 95; 96; la denominación del título séptimo; 97, fracciones I y II y párrafo segundo; la denominación del capítulo segundo del título séptimo; 98, proemios y fracciones I, II, III, V y XIII; 99; 100; 101, fracciones IV y V; 102, fracciones I, V, XI, XII, y XIII; 105, párrafo primero; 106; 107, proemio y fracciones I incisos e) y f) y II incisos a), b) y e); 108, párrafo segundo; 112; 113; 119; 120, párrafo primero; 121, párrafo segundo; 122, párrafo primero; 123, párrafo primero; 125; 127; 129, párrafos primero y tercero de la fracción I; 131; 132; 134; 139; 144, párrafo primero; 145; 152; 155; 156; 157; 159; 160, fracción II; 165; 166, párrafo primero; 169; 171; 172; 178, párrafo primero; 179; 180; 184 y 185. Se adicionan a los artículos 1º una fracción V; 56 un párrafo tercero; 57 un párrafo tercero; un capítulo quinto bis y un artículo 69 bis al título cuarto; 82 Bis; 97, los párrafos tercero y cuarto; 101, una fracción VI; 108, los párrafos tercero y cuarto; 110 un párrafo segundo; 111, un párrafo primero, un Título Octavo Bis con un Capítulo Único conformado por los artículos 139 Bis a 139 Bis B y 178 Bis. Se derogan de los artículos 1º, el párrafo segundo; 10, la fracción VII; 13, las fracciones XIII y XVI; 43 Bis la fracción III; 64, la fracción II; 71, el párrafo segundo; 73, el párrafo segundo; 76; 77, el párrafo primero; 87; 88; 89 y 160, la fracción III.

Con fundamento en el artículo 185 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se le informa que si no esta de acuerdo con la respuesta anterior, puede interponer recurso de revisión considerando parra tal efecto lo dispuesto por los artículos 48, 49, y demás relativos aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Atentamente
Sufragio efectivo, No reelección.
Poder Judicial del Estado de Sonora.



Lic. Carlos Alberto Duarte Rodríguez
Encargado de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información.
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA
UNIDAD DE ENLACE
HERMOSILLO, SONORA.



164

164/118

Solicitud de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

Acuse de Recibo N°: **00306614**
Solicitante o razón social:
Representante Legal:
Número de Folio : **00306614**
Fecha de ingreso de la Solicitud: **01 / julio / 2014**
Hora de ingreso de la Solicitud: **08:54 horas**
Unidad de Atención: **Poder Judicial**
Información Solicitada: **4. ¿Cómo puede un juez o magistrado cambiar de materia o funciones?
5. ¿Quién resuelve todas las cuestiones con relación al nombramiento de un juez o magistrado?
6. ¿Quién resuelve sobre la remoción de Jueces y Magistrados?**
Forma de Entrega de la Solicitud: **Consulta vía Infomex - Sin costo**
Correo Electrónico:

Para efecto del cómputo establecido en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ha recibido su solicitud con fecha **01 / julio / 2014**

En virtud de que su solicitud fue presentada a través del Sistema Infomex Sonora, y haber aceptado los términos y condiciones del mismo, se entiende que las notificaciones y la respuesta que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley, por el mismo medio, el cual deberá consultar para dar seguimiento a su solicitud.

Conforme se establece en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de su solicitud, se le informará sobre la aceptación, rechazo o declinación de la misma.

El seguimiento a su solicitud deberá realizarlo directamente en cualquier Unidad de Enlace, mediante el número de folio que se indica en este acuse.

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y/o aclaraciones.